

paçer fasta aqui. E que los non fagades sobre ello fuerça, ni tuerto, ni mal a los sus pastores ni los prendades ni tomedes ninguna cosa de lo suyo sin razon e sin derecho como non deuedes. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor de la su audiencia, la mando dar porque fue asi librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Ferrand Perez. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

## 45

**1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando al concejo y alcaldes de la ciudad de Murcia, ante la queja de algunos vecinos, regulen debidamente los emplazamientos que hagan a los que no cumplan el Ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 73 r.º).**

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes de la çibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que los vezinos e moradores en la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que vos a pedimento de los recabdores de las penas de los ordenamientos que yo fize en la Cortes de Valladolid sobre razon de los menestrales, e obreros, e de los collaços, e mançebos de soldada que faziades pesquisa por saber quales cayeren en las dichas penas pasando contra lo que se contiene en los ordenamientos que yo fize en esta razon; e que enplazan los dichos recabdores muchos de y de la dicha çibdat porque vengam dezir en la dicha pesquisa que fazedes sobresta razon. Otrosi, que enplazan a muchos diziendo que cayeron en las dichas penas, e que son tantos los que enplazan que los non pueden fazer la demanda aquel dia para que son enplazados, e algunas vezes que les non quieren fazer demanda a aquellos a quien enplazan, e por esta razon que les fazen tener muchos dias antes que les fagan ante vos demanda sobresto. Otrosi, que cada que quieren prouar que algunos cayeron en algunas de las dichas penas que enplazan tantos



para ante vos por testigos que lo prouen que non podeades rezebir sus dichos en aquel dia para que son enplazados. E esto que lo fazen maliçiosamente por los cohechar e leuar dellos algo. E por esto, e aun porque son lo lugares do moran estos a tales lexos de la dicha çibdat e porque non prendan lo que han en sus lugares que dan algo a los dichos recabdadores e se cohechan con ellos porque lo son detengan ni trayan a pleito sobre la dicha razon, e desto que se a seguido e se sigue muy grand daño a la dicha tierra, e que fazedes agrauio en consentir fazer esto e en consentir fazer pesquisa en lo que dicho es, por quanto dizen que se non deuen fazer pesquisa sobre ello. E enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que non fagades ni consintades fazer pesquisa sobre razon de las dichas penas, ni consintades que llamen a los dichos recabdadores ni enplazen algunos para ante vos para que digan en la dicha pesquisa. Ca non fue mi entençion que se fiziese sobre ello pesquisa mas que proeue el arrendador la pena que demandare segund se contiene en el dicho ordenamiento. Otrosi, si enplazaren para ante vos a algunos diziendo que cayeron en las dichas penas e aquel dia para que los enplazaren non le pusieren ante vos demanda que dende adelante que non oygades a los dichos cogedores sobre la dicha razon contra aquellos que fueron enplazados, ni sean ellos tenudos de venir otra vez al plazo, avnque los enplazen, ni cayeren en pena por no venir al plazo, ni leuedes dellos pena por esta razon, ni sean tenudos de responder sobre ello despues avnque les demanden. E otrosi, si enplazaron por testigos a algunos para prouar que algunos cayeron en las dichas penas e non fueron preguntados aquel dia para que fueren enplazados, que dende adelante non sean llamados otra vez para que digan sobre ello, e si por vuestra culpa fincare de rezebir sus derechos que seades vos tenudos a los dichos recabdadores a los daños que por ende rezebieren. E esto que dicho es fazet e guardat asi, e non pasedes contra ello, ni consintades que ningunos pasen contra el en ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se vsa a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, notario del Andaluzia por Martin Ferrandez la fiz escriuir e la mande dar. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

